

RV: Sustentación recurso de apelación 2019-00561-02

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 29/08/2022 16:10

Para: Claudia Carrillo Tobos <ccarrilt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Alexander Rodríguez <jurisconsultosoluciones@gmail.com>

Enviado: lunes, 29 de agosto de 2022 16:03

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Sustentación recurso de apelación 2019-00561-02

SEÑORES (AS)

HONORABLES MAGISTRADOS (AS) TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA DE FAMILIA

REFERENCIA: RADICADO 2019-00561-02 IMPUGNACION DE PATERNIDAD de WNTHER ORTIZ JIMENEZ y JIMMY ORTIZ JIMENEZ Contra MARCELA ORTIZ RODRIGUEZ.

ASUNTO: SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION

ALEXANDER RODRIGUEZ BERNAL , apoderado de la señora **MARCELA ORTIZ RODRIGUEZ**, quien es parte demandada en el proceso de la referencia. Me permito adjuntar **sustentación recurso de apelación**.

--

Cordialmente

ALEXANDER RODRIGUEZ BERNAL

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO COMERCIAL

CR 8 No. 12B -83 Oficina 507 Bogotá D.C.

jurisconsultosoluciones@gmail.com

3115353321



ALEXANDER RODRIGUEZ BERNAL
CR 8 No. 12B -83 Oficina 507 Bogotá D.C.
jurisconsultosoluciones@gmail.com

SEÑORES (AS)

HONORABLES MAGISTRADOS (AS) TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA DE FAMILIA

E.

S.

D.

REFERENCIA: RADICADO 2019-00561-02 IMPUGNACION DE PATERNIDAD de WNTHER ORTIZ JIMENEZ y JIMMY ORTIZ JIMENEZ Contra MARCELA ORTIZ RODRIGUEZ.

ASUNTO: SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION

ALEXANDER RODRIGUEZ BERNAL identificado con cédula de ciudadanía 80.092.780 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la tarjeta Profesional 204813 del C.S.J., obrando como apoderado de la señora **MARCELA ORTIZ RODRIGUEZ**, quien es parte demandada en el proceso de la referencia. Me permito **sustentar en término recurso de apelación** admitido en providencia de 27 de julio y en cumplimiento a lo ordenado en providencia de 19 de agosto notificada en estado electrónico de 22 de agosto, respecto a la sentencia proferida audiencia de 13 de Julio del presente año por el **JUZGADO 10 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA** y la cual dispuso en su parte resolutive lo siguiente:

(...) **“PRIMERO:** Declarar no probada la excepción de mérito propuesta por la parte demandada denominada “caducidad de la acción de impugnación” por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Acceder a las pretensiones de la demanda por lo considerado.

TERCERO: Declarar que la señora MARCELA ORTIZ RODRIGUEZ nacida el 8 de diciembre de 1961 no es hija del causante JORGE ORTIZ CUREA.

CUARTO: Remitir copia de esta providencia al funcionario correspondiente para que tome atenta nota de la aclaratoria al margen del registro civil de nacimiento de la demandada. Secretaria proceda de conformidad.

QUINTO: Condenar en costas a la demandada y se fija como agencias en derecho la suma de 7 salarios mínimos mensuales legales vigentes. Líquidese por secretaria”.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Considero que en la sentencia proferida por **JUZGADO 10 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, la señora Juez a quo interpretó y aplicó en un sentido diferente a lo establecido en el Artículo 7 de la Ley 1060 de 2006, que modificó el artículo 219 del Código Civil, así mismo los precedentes jurisprudenciales en los que fundamentó la parte motiva de su decisión para el caso en concreto, específicamente respecto a partir de qué momento se inicia el computo del termino de caducidad de la acción de impugnación para los herederos, en consecuencia resolvió declarar no probada la excepción de mérito propuesta “**caducidad de la acción de impugnación**”, como a continuación lo explicare:

Teniendo en cuenta que en la contestación de la demanda se propuso excepción de mérito denominada “**caducidad de la acción de impugnación**”, en primer lugar me permito indicar la norma **artículo 219 del C.C. modificado por el artículo 7 Ley 1060 de 2006** que contempla la acción de impugnación para los herederos y su oportunidad para ejercerla:

(...) Artículo 219.” Los herederos podrán impugnar la paternidad o la maternidad desde el momento en que conocieron del fallecimiento del padre o la madre o con posterioridad a esta; o desde el momento en que conocieron del nacimiento del hijo, de lo contrario el término para impugnar será de 140 días. Pero cesará este derecho si el padre o la madre hubieren reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público (...)”**subrayado y negrilla fuera de texto original**

Norma que resulta tener una redacción algo ambigua y por esta razón ha sido objeto de diferentes interpretaciones, para lo cual la jurisprudencia a orientado su correcta interpretación y aplicación y ha sido entre otras por la **sentencia de casación de 29 de junio de 2017 de la Corte suprema de Justicia sala civil SC9226-2017**, sentencia que fue citada por el suscrito apoderado en la contestación de la demanda y los alegatos de conclusión y también por la Señora Juez a quo en la sentencia apelada, y la cual hace referencia a la correcta interpretación de este **artículo 219 del C.C. modificado por el artículo 7 Ley 1060 de 2006 de la siguiente manera:**

“(...) Después de su modificación por la Ley 1060, la interpretación correcta del artículo 219 -señaló- ha de ser la siguiente:

(...) d) Cuando el hijo cuya filiación se discute **nace antes del deceso del presunto padre**, los herederos pueden impugnar dentro de los ciento cuarenta días siguientes a la muerte de dicho presunto padre, e) Cuando el hijo cuya filiación se discute **nace después del deceso del presunto padre (hijo póstumo)**, los herederos Pueden impugnar dentro de los cientos cuarenta **días siguientes al conocimiento del nacimiento de dicho hijo.** (...)”¹**subrayado y negrilla fuera de texto original**

¹ C.S.J, Sala de Casación Civil ,29/06/2017.Rad. 05034-31-04-001-2013-00020-01.MP Ariel Salazar Ramírez

Nótese por los Honorables Magistrados (as) que conforme a lo anterior se establecen dos presupuestos para determinar a partir de qué momento se inician a computar los términos de caducidad para los herederos: el primero si el nacimiento del hijo cuya filiación se discute nace antes de la muerte del presunto padre, el termino de 140 días para los herederos empezara a correr a partir desde el fallecimiento del presunto padre, como aconteció en el presente caso en concreto, puesto que mi poderdante la señora MARCELA ORTIZ RODRIGUEZ nació el día 8 de diciembre de 1961 y el fallecimiento del señor JORGE ORTIZ CURREA fue el día 22 de mayo de 2017 por lo tanto el deceso del presunto padre fue mucho antes el nacimiento de la demandada como consta en los respectivos registros civiles de nacimiento y defunción que reposan en el expediente.

Como segundo presupuesto indica la citada jurisprudencia que cuando el hijo cuya filiación se discute nace después del deceso del presunto padre y enfatiza (hijo póstumo) el termino para impugnar está dentro de los 140 días siguientes al conocimiento del nacimiento de dicho hijo.

De lo anterior se puede colegir que es a partir del fallecimiento del presunto padre, cuando surge el derecho de acción de los herederos para acceder a la acción de impugnación, sin embargo la circunstancia o evento que determina a partir de cuándo empieza a correr el término de caducidad para los herederos es el momento del nacimiento del presunto hijo, respecto si este nacimiento es anterior o posterior al fallecimiento del presunto padre, puesto que si el nacimiento del presunto hijo es anterior al fallecimiento del presunto padre el termino el termino de 140 días para los herederos empezara a correr inexorablemente a partir del fallecimiento del presunto padre o por el contrario si el nacimiento del presunto hijo es posterior al fallecimiento del presunto padre el termino para impugnar está dentro de los 140 días siguientes al conocimiento del nacimiento de dicho hijo, pero si este hijo es póstumo al fallecimiento del padre como se enfatiza

Ahora bien en el caso concreto, se observa que la Juez a quo en la decisión proferida adopto una criterio de interpretación y aplicación diferente del artículo 219 del C.C. conforme a las jurisprudencias a las que hizo referencia , por cuanto no tuvo en cuenta que el nacimiento de la demandada MARCELA ORTIZ RODRIGUEZ fue anterior al fallecimiento del presunto padre JORGE ORTIZ CURREA y para efectos de computar el término de caducidad de la acción de impugnación, no lo hizo en consideración al primer presupuesto enunciado por el precedente jurisprudencial y por el contrario se enfocó en otro sentido dirigido a determinar a partir de cuándo los demandantes tuvieron conocimiento de la existencia de la demandada, para computar el termino de caducidad , sin tener en cuenta que el nacimiento de la demandada fue anterior al fallecimiento del presunto padre, puesto que el nacimiento de la demandada no fue póstumo al fallecimiento del presunto padre, y conforme como lo enuncia el precedente fallo jurisprudencial seria lo correcto a aplicar primer presupuesto al caso en concreto el cual indica :

“Cuando el hijo cuya filiación se discute nace antes del deceso del presunto padre, los herederos pueden impugnar dentro de los ciento cuarenta días siguientes a la muerte de dicho presunto padre”.

Por tal motivo para el caso en concreto como ya se indicó, lo correcto era comenzar a computar el termino de caducidad de la acción de impugnación a partir cuando los herederos demandantes tuvieron conocimiento del fallecimiento del presunto padre, el señor JORGE ORTIZ CUREA que fue el día 22 de mayo de 2017 y teniendo en cuenta que mi poderdante la señora MARCELA ORTIZ RODRIGUEZ nació el día 8 de diciembre de 1961 como se puede observar antes de la fecha de fallecimiento del presunto padre y los herederos demandantes WNTHER ORTIZ JIMÉNEZ , JIMMY ORTIZ JIMÉNEZ interpusieron la presente acción de impugnación de paternidad hasta el año 2019 cuando ya habían transcurrido 2 años posteriores al conocimiento que tuvieron estos del fallecimiento del padre el señor JORGE ORTIZ CUREA, por lo tanto el termino de caducidad para interponer la acción impugnación ya se había cumplido con creces.

Conforme al mismo fallo jurisprudencial citado **sentencia de casación de 29 de junio de 2017 de la Corte suprema de Justicia sala civil SC9226-2017**, esta señala lo siguiente respecto a la caducidad de la acción de impugnación:

(...)“Entendida la caducidad como el término dentro del cual una acción puede promoverse ante la jurisdicción, de suerte que expirado ese plazo, aquélla no es ejercitable, debe partirse de que la facultad de los herederos de impugnar la paternidad del padre presunto, según el artículo 219 del Código Civil, solo puede ser ejercida por estos en el término de «140 días» desde que tuvieron conocimiento de la muerte del presunto progenitor si el hijo nació antes de ese hecho, o desde el alumbramiento del último si se trata de un descendiente póstumo” subrayado y negrilla fuera de texto original

“Los anteriores son los únicos presupuestos a los que, contrario a lo que consideró el Tribunal, está atado el término de caducidad de su acción. El derecho de accionar del heredero surge a la vida jurídica solo una vez que ocurra el fallecimiento del presunto padre o el nacimiento del hijo si este fue posterior al deceso. No puede ser otra la interpretación de esa norma en consonancia con el artículo 7º ejusdem, porque el derecho de accionar del heredero surge a la vida jurídica solo una vez que ocurra el fallecimiento del presunto padre o el nacimiento del hijo si este fue posterior a la muerte del progenitor”². Subrayado y negrilla fuera de texto original

² C.S.J, Sala de Casación Civil ,08/04/2022.Rad. 05001-31-10-008-2012-00715-01.MP ARNOLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Como también se reitera el criterio del fallo jurisprudencial anterior en la más reciente jurisprudencia respecto al termino de caducidad de la acción de impugnación para los herederos en **sentencia de casación de 8 de abril de 2022 de la Corte suprema de Justicia sala civil SC1171-2022** sentencia citada en los alegatos de conclusión expuestos por el suscrito apoderado y también citada por la Señora Juez a quo en la sentencia apelada y que indica lo siguiente:

“Luego el plazo para accionar comenzara a correr según la situación de hecho, huelga enfatizarlo:

Para los hijos nacidos antes del deceso del causante el termino contara desde el fallecimiento de este y para los descendientes póstumos a la defunción, el nacimiento de estos será el hito inicial para el conteo del plazo de caducidad” subrayado y negrilla fuera de texto original

También se observa que la señora Juez a quo, hace mención en la parte motiva de la sentencia **al interés jurídico actual** de los demandantes para ejercer la acción de impugnación que surge con la comparecencia de la demandada al proceso de sucesión, **aplicando para efecto de computar el termino de caducidad, el artículo 248 del código civil lo cual no es procedente teniendo en cuenta que esta norma y el concepto del interés actual es aplicable a la impugnación del reconocimiento voluntario de hijos extramatrimoniales conforme al artículo 5º de la Ley 75 de 1968, siendo lo correcto al caso en concreto la aplicación del artículo 219 del código civil y el cual se aplica a la impugnación de los hijos concebidos en el matrimonio como aconteció en el caso concreto.**

Como lo señala la Corte suprema de justicia en sentencia **SC12907-2017**

“...el “interés actual” de que habla la norma, “debe entenderse como un motivo serio para demandar, bien sea de carácter moral o pecuniario, que se evidencia a través de la demanda promovida dentro de los términos legales, y que puede provenir de los ascendientes del padre o de un tercero, **con el fin de que se declare que el hijo no puede tener por padre al que** lo reconoció”
3 subrayado y negrilla fuera de texto original

Y en torno a la caducidad indica:

“produce ipso jure la extinción de la facultad de ejercer un derecho o realizar un acto por no haberlo ejercitado dentro del término perentorio señalado por la ley, y el juez no puede admitir su ejercicio, una vez expirado el plazo, aunque el demandado no la alegue...Cuando la ley señala un plazo para que dentro de él se ejercite una determinada facultad procesal, la expiración del mismo surte efecto preclusivo, y en consecuencia, dicha facultad no puede ejercitarse eficazmente.”

³ C.S.J.,25/09/2017, Radicación 05615-31-84-002-2011-00216-01. M.P. ALVARO FERNANDO GRACIA RESTREPO

Por otro lado en **sentencia STC 1509-2021** ⁴también citada por la Señora Juez a quo, la cual hace referencia también a lo que **señala la Corte Constitucional respecto al precedente jurisprudencial y las formas de apartarse de este y la carga argumentativa para hacerlo sobre el particular, la Corte Constitucional señaló:**

“(…) Dado que la Corte Suprema de Justicia se encuentra en el vértice de la justicia ordinaria, imponen un precedente vertical del cual los jueces pueden apartarse, siempre y cuando se expongan razones poderosas. **Tales razones no pueden apoyarse en meras reflexiones individuales del fallador**, sino que tienen que ser el resultado de un análisis y reflexión sobre los argumentos expuestos por la Corte Suprema de Justicia. Ello demanda (i) que expresamente se considere el criterio de la Corte Suprema y (ii) que se ofrezcan razones para separarse del precedente, que pueden ser: (a) que se establezca que la ratio no se aplica al caso concreto, por existir elementos relevantes en el caso que obligan a distinguir; (b) que la Corte Suprema no haya considerado elementos normativos relevantes, que alteran la admisibilidad del precedente; (c) que desarrollos dogmáticos posteriores al pronunciamiento del tribunal de Casación, basados en la discusión con tal decisión, lleven a la convicción de que es posible adoptar una postura que mejor responde a la institución jurídica; (d) que tribunales superiores, como la Corte Constitucional o la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se hayan pronunciado de manera contraria a la postura de la Corte Suprema de Justicia; o (e) que sobrevengan cambios normativos que tornen incompatible con el ordenamiento jurídico, el precedente (...)” .subrayado y negrilla fuera de texto original

En el caso en concreto si bien es cierto la Señora Juez a quo hizo referencias a las mencionadas sentencias para apoyar la parte motiva de su fallo, y aunque existió coincidencias con algunas las expuestas por el suscrito apelante en la contestación de la demanda y en los alegatos de conclusión, se observa que señora Juez a quo al momento de motivar su fallo, se apartó de los precedentes jurisprudenciales, al adoptar un criterio de interpretación y aplicación en un sentido distinto al señalado en estos, respecto de, a partir de qué momento inicia a correr el término de impugnación para los herederos conforme a lo anteriormente expuesto.

Si bien es cierto el precepto normativo del artículo 219 del C.C. permite a los herederos del causante interponer la acción de caducidad como ya se indicó según la correcta interpretación jurisprudencial con la ocurrencia de los siguientes presupuestos: “ i) Cuando el hijo cuya filiación se discute **nace antes del deceso del presunto padre**, los herederos pueden impugnar dentro de los ciento cuarenta días siguientes a la muerte de dicho presunto padre. ii) Cuando el hijo cuya filiación se discute **nace después del deceso del presunto padre (hijo póstumo)**, los herederos Pueden impugnar dentro de los cientos cuarenta **días siguientes al conocimiento del nacimiento de dicho hijo.** (...)”⁵Teniendo en cuenta como ya se indicó que la señora Juez a quo adoptó un criterio equivocado de interpretación y aplicación, respecto del termino de caducidad de la acción de impugnación para los herederos, puesto que **no aplicó el presupuesto correcto que era el del supuesto hijo que nace antes del fallecimiento del presunto padre y por el contrario erróneamente aplico el presupuesto del hijo que nace**

⁴ C.S.J., 19/02/2021, Radicación 11001-22-10-000-2020-00728-01. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

⁵ C.S.J, Sala de Casación Civil ,29/06/2017.Rad. 05034-31-04-001-2013-00020-01.MP Ariel Salazar Ramírez

después del fallecimiento del presunto padre, al enfocarse a determinar desde que momento los herederos demandantes tuvieron conocimiento del nacimiento de la demandada, como si la demandada hubiera nacido de manera póstuma a la muerte del presunto padre.

A continuación me permito exponer la razones por las cuales el legislador en dicho precepto normativo del artículo 219 del C.C. literalmente estableció un término de caducidad para interponer la acción de impugnación para los herederos, que como ya se indicó según la correcta interpretación jurisprudencial es la siguiente: “ i) Cuando el hijo cuya filiación se discute **nace antes del deceso del presunto padre**, los herederos pueden impugnar dentro de los ciento cuarenta días **siguientes a la muerte de dicho presunto padre.** ii) Cuando el hijo cuya filiación se discute **nace después del deceso del presunto padre (hijo póstumo)**, los herederos Pueden impugnar dentro de los cientos cuarenta **días siguientes al conocimiento del nacimiento de dicho hijo.** (...)”⁶

Ahora bien, conforme a **la sentencia T -381/2013**⁷ la cual contiene un extenso análisis y una línea jurisprudencial respecto a la caducidad en los proceso de impugnación de paternidad que indica lo siguiente:

(...) “A partir de la entrada en vigencia de la Ley 1060 de 2006, el término de impugnación de la paternidad se amplió a ciento cuarenta (140) días. De ahí que, aun cuando se observa que el legislador optó por extender dicho plazo comparado con el régimen anterior, estableció –en todo caso– **un régimen de caducidad breve y perentorio, en aras de asegurar la prolongación en el estado civil como expresión del principio de seguridad jurídica de aquellos sujetos involucrados en los procesos de impugnación de la paternidad.** Precisamente, en relación con el proyecto que concluyó con la expedición de la citada ley, en la ponencia para primer debate en el Senado de la República, se manifestó que: “[su objeto] **es modificar el Código Civil, con la finalidad de iniciar una acción de impugnación de la paternidad; igualmente busca consagrar un término de caducidad de la acción, para efectos de generar la seguridad jurídica tan necesaria [en] la definición de la paternidad de las personas.**”⁸ Subrayado y negrilla fuera de texto original

“Por lo anterior, **la Corte encuentra que dicho término procesal tiene como finalidad proteger los derechos fundamentales al estado civil y a la personalidad jurídica.**”⁹ Esto significa que aun cuando se consagra una barrera

⁶ C.S.J, Sala de Casación Civil ,29/06/2017.Rad. 05034-31-04-001-2013-00020-01.MP Ariel Salazar Ramírez

⁷ Corte Constitucional, Sala tercera de revisión, 28/06/2013, Sentencia T-381/2013. MP. LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ

⁸ Gaceta del Congreso No. 691 del 3 de octubre de 2005.

para el acceso a la administración de justicia, se trata de una limitación que no sólo busca evitar la desidia o negligencia del interesado en el ejercicio del derecho de acción, sino también impedir la desestabilización permanente de las relaciones sociales y familiares que surgen del vínculo filial. Para la Corte, es claro que el término de caducidad impide que un individuo sobre el cual existe una duda sobre su paternidad, se vea obligado a convivir largos períodos de incertidumbre sobre su estado civil o que el mismo pueda ser controvertido en cualquier momento. Subrayado y negrilla fuera de texto original

Importancia de la figura de la caducidad y del respeto de los términos judiciales, en aras de preservar la seguridad jurídica “Esta Corporación, en la sentencia C-622 de 2004, definió la caducidad como “el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho, que transcurre sin necesidad de alguna actividad por parte del juez o de las partes en un proceso jurídico. La caducidad es entonces un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez oficiosamente” Subrayado y negrilla fuera de texto original

En idéntico sentido, en la **Sentencia C-832 de 2001**, se especificó que:

“La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de

⁹ Al respecto, en la Sentencia C-109 de 1995, se indicó que: "La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica. Para la Corte Constitucional es claro que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona. El derecho a la filiación, como elemento integrante del estado civil de las personas, es un atributo de la personalidad, y por ende es un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica."

la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Subrayado y negrilla fuera de texto original

“Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.”

En conclusión, a juicio de esta Sala, el término de ciento cuarenta (140) días previsto en la normatividad vigente para impugnar la paternidad, constituye un límite temporal de orden público previsto por el legislador para acudir a la administración de justicia, que tiene como propósito proteger la seguridad jurídica y, a su vez, asegurar que las personas involucradas en este tipo de juicios, no se vean sometidas a la carga desproporcionada de tener que vivir con la incertidumbre permanente sobre la continuidad de su relación filial “Subrayado y negrilla fuera de texto original

Conforme a lo anterior si bien es cierto el legislador con la acción de impugnación también busca proteger los derechos patrimoniales o morales de los herederos cuando la existencia de un supuesto hijo respecto del cual no reconocen su calidad de tal, se convierte en una afectación directa a la porción que les correspondiera respecto de la masa herencial y para discutirlo judicialmente deben acudir a la jurisdicción dentro de los 140 días siguientes a partir de que tuvieron conocimiento del fallecimiento del padre del padre y dependiendo las circunstancias del caso en concreto como ya se explicó. Al establecer un plazo de caducidad también busca evitar la desidia o negligencia del interesado, como también proteger los derechos fundamentales constitucionales al estado civil y a la personalidad jurídica en base al principio de seguridad jurídica, y así impedir la desestabilización permanente de las relaciones sociales y familiares que surgen del vínculo filial y este se vea obligado a convivir largos períodos de incertidumbre sobre su estado civil o que el mismo pueda ser controvertido en cualquier momento, máxime cuando en el caso del hijo que nace antes del deceso del presunto padre, este presunto padre también en vida pudo haber ejercido la acción de impugnación.

Considerando el criterio de interpretación erróneo de la norma utilizado por la señora Juez a quo para este caso en concreto, al iniciar a computar el termino de caducidad a partir desde el momento que supuestamente los demandantes tuvieron conocimiento del nacimiento de la demandada, sin ser esta hija póstuma al fallecimiento del presunto padre, esto claramente dejaría un espacio de incertidumbre muy amplio en el tiempo para discutir la filiación, como si les fuera posible a los herederos interponer la acción de impugnación a su arbitrio en cualquier momento, para que luego a la parte demandada se le invierta la carga probatoria tendiente a demostrar la caducidad de la acción, como aconteció en el caso en concreto, puesto que los demandantes haciendo uso de este argumento de desconocer la existencia de la demandada, aun cuando promovieron el proceso de sucesión doble e intestada del señor JORGE ORTIZ CUREA y la

señora JUDITH RODRIGUEZ DE ORTIZ en el JUZGADO 17 DE FAMILIA DEL CIRCUITO de BOGOTA, conjuntamente con los demás herederos que ocasionalmente como se demostró entre otros existen hermanos de parentesco consanguíneo por línea materna de la demandada los señores HENRY ORTIZ RODRIGUEZ y JORGE ORIZ RODRIGUEZ quienes también son hijos de la señora JUDITH RODRIGUEZ DE ORTIZ los cuales casualmente también fueron testigos en presente proceso. Aspecto este del conocimiento de los demandantes sobre la existencia del nacimiento de la demandada que pierde relevancia, puesto que como ya se indicó el nacimiento de la demandada fue anterior al fallecimiento del presunto padre y por lo tanto ya la caducidad de la acción había operado de pleno derecho para cuando los demandantes interpusieron la presente acción de impugnación de paternidad hasta el año 2019 cuando ya habían transcurrido 2 años posteriores al conocimiento que tuvieron estos del fallecimiento del presunto padre el señor JORGE ORTIZ CUREA el día 22 de mayo de 2017; y aun en gracia de los demandantes, que estos pretendieran demostrar que no tenían conocimiento de la existencia de la demandada sino hasta cuando esta compareció al proceso de sucesión doble intestada del señor JORGE ORTIZ CUREA y la señora JUDITH RODRIGUEZ DE ORTIZ, conforme al análisis de las pruebas aportadas y practicadas y las cuales deben ser apreciadas en conjunto por la señora Juez a quo, conforme a las reglas de la sana crítica, esto es por medio de la razón, la lógica y la experiencia, se observan algunas incongruencias en las respuestas de los interrogatorios y las declaraciones de los testigos que generan duda respecto al desconocimiento de los demandantes sobre la existencia de la demandada, puesto que luego del interrogatorio de parte y la declaración de los testigos se puede concluir que entre los demandantes **JIMMY ORTIZ JIMENEZ y WNINTER ORTIZ JIMENEZ** y los hermanos consanguíneos de la demandada los señores HENRY ORTIZ RODRIGUEZ y JORGE ORIZ RODRIGUEZ a parte de compartir un vínculo consanguíneo por línea paterna, también ha existido una relación afectiva de hermandad y confianza desde la infancia hasta la actualidad no solo en el aspecto familiar si no también laboral y patrimonial y que si bien es cierto no tenían una relación cercana con la demandada, los demandantes **JIMMY ORTIZ JIMENEZ y WNINTER ORTIZ JIMENEZ** junto con los hermanos consanguíneos de la demandada por línea materna HENRY ORTIZ RODRIGUEZ y JORGE ORTIZ RODRIGUEZ, interpusieron la demanda de sucesión en mención conjuntamente con los demandantes sin justificarle al despacho por qué motivo se omitió declarar sobre la existencia de la demandada **MARCELA ORTIZ RODRIGUEZ** en dicho proceso, máxime cuando la sucesión no solo comprendía el presunto padre el señor JORGE ORTIZ CUREA, si no también la madre la señora JUDITH RODRIGUEZ DE ORTIZ, de lo cual se puede observar que al momento de iniciar un proceso tan importante como lo es la sucesión, se omitió la debida diligencia por parte de los demandantes **JIMMY ORTIZ JIMENEZ y WNINTER ORTIZ JIMENEZ,** siendo estos hijos extramatrimoniales, de por lo menos haber indagado sobre la existencia de otros hijos concebidos en ese matrimonio de los causantes el señor JORGE ORTIZ CUREA y la señora JUDITH RODRIGUEZ DE ORTIZ, aun con la comparecencia conjunta con los hermanos consanguíneos de línea materna de la demandada los señores HENRY ORTIZ RODRIGUEZ y JORGE ORIZ RODRIGUEZ, quienes obviamente conocían mucho tiempo antes del fallecimiento del presunto padre la existencia de la demandada **MARCELA ORTIZ RODRIGUEZ como lo declararon en su testimonio** y los cuales al momento de presentar la demandada de sucesión ante el

Juzgado 17 de Familia de Bogotá conjuntamente con los demandantes, omitieron declarar la existencia de una hermana, la demandada **MARCELA ORTIZ RODRIGUEZ** y por el contrario declararon que desconocían la existencia de otras personas que pudieran tener derecho en dicha sucesión, conducta que considero reproachable por ir en contravía de los principios de la buena fe y lealtad procesal, puesto que según sus declaraciones esto obedeció según su sentir meramente a apreciaciones subjetivas, indicando que desconocían del deber de declarar respecto al conocimiento de la existencia de otras personas que pudieran tener derecho en dicha sucesión pues no lo consideraron importante, lo cual no es de recibo, puesto que el proceso de sucesión fue promovido conjuntamente mediante el mismo apoderado judicial de los demandantes, el cual les debió haber advertido al respecto de dicha formalidad legal y teniendo en cuenta que obviamente los hermanos consanguíneos de línea materna de la demandada los señores **HENRY ORTIZ RODRIGUEZ y JORGE ORTIZ RODRIGUEZ**, no podían argumentar también que desconocían de la existencia de la demandada por tratarse de un hecho notorio, por tal motivo no se hicieron parte como demandantes en la presente acción de impugnación de paternidad y solo fueron llamados a declarar como testigos mediante prueba de oficio, luego de manifestarle a la Señora Juez a quo sobre la existencia de estos en la contestación de la demanda, testimonios que considero en cierta manera pierden credibilidad debido a la relación de parentesco consanguíneo con los demandantes y por el conflicto de intereses patrimoniales con la demandada. Por lo anterior es evidente la negligencia de los demandantes al interponer la acción de impugnación hasta cuando la demandada compareció al proceso de sucesión habiendo transcurrido dos años después que tuvieron conocimiento del fallecimiento del presunto padre; por lo cual se puede inferir conforme a las reglas de la sana crítica que el argumento con el cual los demandantes interpusieron la presente acción de impugnación respecto a que desconocían de la existencia de la demandada como si esta hubiera aparecido de la nada, fue utilizado por estos como estrategia procesal para acceder a la acción de impugnación cuando está ya había fenecido.

Por otro lado, **si bien es cierto la prueba científica de marcadores genéticos practicada excluyó la relación de consanguinidad de la demanda y el presunto padre**. La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó en sentencia **SC3366-2020** al respecto índico que:

(...) “el término de caducidad constituye una norma de orden público, de imperativo cumplimiento y está amparada por la presunción de constitucionalidad. En tal sentido, **no puede ser inaplicada por los jueces ni siquiera en aquellos eventos en que, por negligencia o inactividad del interesado en formularla a tiempo, el fenecimiento de la acción se genere existiendo certeza científica de la exclusión de la relación de consanguinidad padre – hijo**”.¹⁰ Subrayado y negrilla fuera de texto original

¹⁰ C.S.J. Sala de casación civil 21/09/2020, Rad. 25754-31-10-001-2011-00503-01, SC3366-2020. M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

En ese orden de ideas y conforme a, lo anteriormente expuesto y dado que se cumplen los presupuestos de la caducidad enunciados en el artículo 219 del Código Civil **modificado por el artículo 7 Ley 1060 de 2006 solicito a este Honorable Tribunal se revoque la sentencia apelada proferida el 13 de julio del año en curso por el Juzgado 10 de familia del Circuito de Bogotá.**

De los señores (as) Magistrados (as),

ALEXANDER RODRIGUEZ BERNAL

C.C.80.092780 de Bogotá

T.P. 204813 C.S.J.
